

Documentos

Se escucha corrientemente con respecto al complejo proceso de integración latinoamericano, que se trata de un "complejo" que no reviste propiamente las características de integración. Esto sería verdad si sólo se consideraran como realidades los titubeos de los países miembros, la desconfianza que inspiran los pesados mecanismos de unificación comercial y aun los resultados obtenidos dentro del sistema de complementación industrial, hasta el otoño de 1967, justificaban todas las apreciaciones pesimistas. De entonces a nuestros días nuevos estímulos a la integración regional han nacido.

Primero, a nivel de la ALALC, los países miembros suscribieron el 19 de diciembre de 1967 el Protocolo de Acuerdo de Complementación de la Industria Química, que abarca en principio 125 productos diferentes cuyos intercambios se estiman en el equivalente a 100 millones de dólares. El Acuerdo no contiene otras aportaciones novedosas, salvo la posibilidad de que el órgano supremo adopte sus decisiones a la mayoría de dos tercios si no existe voto negativo.

En segundo lugar, la dinámica demostrada por el grupo subregional de los países andinos (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela), que aspira a tener un poder de negociación dentro de la ALALC, similar al de los llamados "tres grandes", se ha revelado capaz de hacer concesiones muy superiores a las que se han obtenido a nivel regional. El 26 de diciembre de 1967 los países de la cordillera presentaron al Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC, su proyecto de Acuerdo de Complementación de la Industria Petroquímica. En este acuerdo subregional el Consejo de Administración está revestido de facultades inapelables; además de ser el intérprete del texto del Acuerdo, sus decisiones las podrá tomar a la mayoría de dos tercios. Por su parte, los Estados miembros, bajo la vigilancia del Consejo, se comprometen a instalar las industrias petroquímicas multilateralmente convenidas para cada cual, a adoptar un arancel común externo para los productos objeto del acuerdo, así como una desgravación programada y automática intrasubregional.

PROTOCOLO DE ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN SOBRE LA INDUSTRIA QUÍMICA DE LA ALALC

Los plenipotenciarios que suscriben debidamente autorizados por sus gobiernos y cuyos poderes, encontrados en buena y debida forma, fueron depositados en la Secretaría del Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, convienen en celebrar un acuerdo de complementación en el sector de la industria química, de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 del Tratado de Montevideo y las Resoluciones 71 (III), 74 (III), 99 (IV), 175 (VI) y 178 (VI) de la Conferencia, el cual se regirá por las disposiciones del presente Protocolo.

Los principales objetivos de este acuerdo son:

- a) Promover el desarrollo del sector mediante la creación o ampliación de sus industrias.
- b) Acelerar el cumplimiento del programa de liberación de los productos abarcados por el acuerdo.
- c) Contribuir a atenuar las diferencias en los niveles de desarrollo económico y a la integración industrial de los países de la zona. Por lo tanto, los gobiernos participantes procurarán alcanzar el mayor grado de integración regional posible a través de los mecanismos que el presente acuerdo establece.
- d) Promover el intercambio de los productos del sector químico a fin de permitir su crecimiento y facilitar la concurrencia de los productos de la zona al mercado internacional.
- e) Promover un mayor aprovechamiento de los factores de producción dentro de la zona y eventualmente generar una especialización en la producción de cada país integrante del acuerdo.

CAPÍTULO I

Sector industrial

Artículo 1º El sector industrial abarcado por el presente acuerdo comprende los siguientes productos con los ítems correspondientes de la NABALALC:

LISTA DE PRODUCTOS

NABALALC	PRODUCTO
13.03.3.01	Agar-agar
15.04.2.91	Aceites de pescado en bruto
15.04.2.92	Aceites refinados de pescado (incluyendo los wintorizados)
15.07.1.17	Aceite de tung
15.08.9.99	Aceites epoxidados (de soya y girasol)

NABALALC	PRODUCTO
15.12.0.06	Aceites hidrogenados de pescado (para usos industrial y alimenticio)
15.16.0.01	Candelilla
15.16.0.02	Cera de carnaúba
17.02.1.01	Glucosa (sólida)
25.01.0.01	Sal común
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina)
25.30.0.05	Boratos de sodio (bórax natural)
25.31.0.01	Espato flúor (fluorita)
27.07.1.99	Aceite de creosota mineral
27.08.0.01	Brea (de alquitrán de hulla)
28.01.3.01	Bromo
28.01.4.01	Yodo en bruto
28.01.4.02	Yodo sublimado
28.04.9.04	Fósforo rojo o amorfo
28.05.4.01	Mercurio
28.06.2.01	Ácido clorosulfónico (cloruro de sulfonilo)
28.08.0.01	Ácido sulfúrico
28.11.0.01	Anhídrido arsenioso
28.12.0.01	Ácido bórico
28.13.1.01	Ácido fluorhídrico anhidro
28.16.0.02	Amoniaco en solución, químicamente puro, grado reactivo, según normas A.S.T.M.
28.17.0.01	Soda cáustica
28.17.0.02	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)
28.18.3.01	Óxido de magnesio
28.20.1.01	Óxido de aluminio (alúmina anhidra o calcinada)
28.20.2.01	Corindones artificiales
28.22.0.02	Bióxido de manganeso (anhídrido manganoso)
28.25.0.01	Bióxido de titanio (óxido titánico, anhídrido titánico)
28.27.0.01	Protóxido de plomo (masicot, litargirio)
28.28.1.99	Sulfato de plomo
28.28.3.02	Óxido de cadmio, 99.94% mínimo
28.28.3.08	Óxido de mercurio, 98.5% mínimo
28.29.1.01	Fluoruro de amonio
28.29.1.04	Fluoruro de sodio
28.30.1.03	Cloruro de calcio sólido
28.31.2.03	Hipoclorito de calcio
28.32.1.02	Clorato de potasio
28.34.1.02	Yoduro de sodio
28.34.1.03	Yoduro de potasio
28.35.1.02	Sulfuro de sodio
28.36.1.01	Hidrosulfito de sodio
28.36.1.02	Hidrosulfito de zinc
28.36.3.01	Sulfoxilato de sodio
28.36.3.02	Sulfoxilato de zinc

NABALALC	PRODUCTO
28.38.1.01	Sulfato de sodio anhidro
28.38.1.02	Sulfato de potasio
28.38.1.06	Sulfato de aluminio, 17.18% técnico
28.38.1.07	Sulfato de cromo
28.38.1.10	Sulfato de cobre
28.41.2.02	Arseniato de calcio
28.42.1.01	Carbonato de sodio neutro (sal de Solvay, ceniza de soda)
28.42.1.02	Bicarbonato de sodio
28.42.1.04	Carbonato de calcio precipitado
28.45.0.01	Silicato de sodio
28.56.0.01	Carburo de calcio
28.56.0.02	Carburo de silicio (siliciuro de carbono, carborundo)
29.02.2.99	Toxafeno (canfeno clorado)
29.04.1.12	Alcohol láurico
29.08.6.02	Peróxido de ciclohexanona
29.08.6.99	Peróxido de lauroilo
29.08.6.99	Peróxido de metil etil cetona, entre 8 y 11% de oxígeno
29.08.6.99	Peróxido de diter butilo
29.14.1.01	Ácido fórmico
29.14.2.16	Acetato de etilo
29.14.2.99	Acetato fenil mercúrico
29.14.4.01	Ácido esteárico
29.14.5.99	S 1-2 etil-hexeoato de estaño (octoato estañoso)
29.14.6.02	Metacrilato de metilo
29.14.7.01	Ácido benzóico
29.14.7.03	Peróxido de benzoilo
29.14.7.05	Benzoato de sodio
29.14.7.99	Perbenzoato de terbutilo
29.15.1.01	Ácido oxálico
29.16.1.21	Ácido tartárico
29.16.1.31	Ácido cítrico
29.21.0.99	Fosforotritioito de S.S.S.-tributilo
29.35.9.01	Furfural (furfurol)
31.03.0.04	Fosfato bicálcico, grado alimenticio
31.05.1.02	Fosfato diamónico
32.01.0.02	Extracto de quebracho
32.03.0.01	Curtientes sintéticos
32.07.9.07	Azul de ultramar
32.07.9.99	Naranja y rojo molibdeno
32.08.9.01	Composiciones vitrificables y fritas de vidrio
33.01.1.03	Aceite esencial de cabreuva
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela
33.01.1.07	Aceite esencial de clavo
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass

NABALALC	PRODUCTO
33.01.1.10	Aceite esencial de limón
33.01.1.11	Aceite esencial de menta
33.01.1.12	Aceite esencial de palo de rosa
33.01.1.14	Aceite esencial de sasafrás
33.01.1.15	Aceite esencial de sidra, toronja (pomelo) o mandarina
34.02.0.01	Agente tensoactivo a base de sílico hidrofóbica
34.02.0.01	Agente tensoactivo a base de dimetilamidas de ácidos grasos de tall y alkilfenoxipolioxietilenos
38.07.0.01	Esencia de trementina (aguarrás)
38.07.0.03	Aceite de pino
38.08.1.01	Colofonias
38.11.2.03	Fungicidas y herbicidas a base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos
38.11.2.99	Fungicidas mercuriales para semillas
38.11.2.99	Fungicidas a base de 2-4-6 triclorofenato de potasio y acetato fenil mercúrico
38.11.2.99	Fungicida a base de dimetil ditiocarbamato de potasio y cianoditiamido carbamato disódico
38.11.2.99	Fungicida a base de dimetil ditiocarbamato de potasio y cianoditioimido carbamato disódico
38.11.2.99	Fungicida a base de benzotiazon 2-mercapto de sodio y dimetilamida de ácidos grasos de aceite de boqol
38.11.2.99	Microbicida a base de 2-bromo 4-hidroxiacetofenona
38.11.2.99	Microbicida dispersante a base de ésteres alkil aril polioxi-etilénicos y 2-bromo 4-hidroxiacetofenona
38.11.2.99	Fungicida a base de ortofenil-fenato de potasio y acetato fenilmercúrico
38.14.0.01	Fluido etílico
38.19.0.02	Ácidos nafténicos
39.01.1.05	Resinas poliamidas líquidas
39.01.2.05	Resinas poliamidas sólidas
39.01.2.99	Resinas fumáricas (sólidas)
39.02.2.04	Compuesto de PVC; cloruro de polivinilo
39.03.2.01	Celofán (películas, láminas u hojas)
39.03.4.06	Carboximetil celulosa
56.01.2.01	Rayón viscosa fibra corta (staple)
56.02.2.02	Rayón acetato, mechas para cigarrillos (filtros) (tow)
79.03.9.01	Polvos de zinc

CAPÍTULO II

Programa de liberación

Artículo 2º En el Anexo I figuran los gravámenes y las restricciones que regirán en cada uno de los países participantes para la importación

de los productos comprendidos en el sector abarcado por el presente acuerdo, siempre que sean originarios de los mismos o de Bolivia, Ecuador y Paraguay.

Los gobiernos participantes ampliarán anualmente las concesiones que otorguen sobre los productos a que se refiere el presente acuerdo. Dicha ampliación podrá consistir, indistintamente, en nuevas rebajas sobre los productos negociados o en el otorgamiento de concesiones sobre los productos no negociados que sean materia del presente acuerdo, modificándose, a esos efectos, el Anexo a que hace referencia el párrafo anterior.

Las concesiones otorgadas serán irrevocables.

CAPÍTULO III

Calificación de origen

Artículo 3º Los productos a que se refiere el presente acuerdo serán considerados originarios de la zona cuando hayan sido producidos en el territorio de los países participantes y cumplan con las disposiciones vigentes en la ALALC.

Los requisitos específicos de origen fijados por la Asociación para los productos incorporados al problema de liberación del Tratado de Montevideo regirán para los productos del presente acuerdo.

Cuando la Asociación no haya establecido requisitos específicos de origen, regirán los que convengan los gobiernos participantes del acuerdo, de conformidad con las disposiciones vigentes en la ALALC. Estos requisitos quedarán automáticamente sin efecto una vez que la Asociación fije requisitos específicos para los mismos productos en el programa de liberación del Tratado de Montevideo.

Hasta en tanto los gobiernos participantes del acuerdo no establezcan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, regirán en materia de origen las disposiciones generales vigentes en la ALALC.

CAPÍTULO IV

Márgenes de preferencia y medidas de armonización

Artículo 4º Sin perjuicio de la armonización de los tratamientos aplicados a las importaciones provenientes de terceros países, los gobiernos participantes del presente acuerdo se comprometen a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 53 (II) de la Conferencia o en las normas que eventualmente la complementen o sustituyan.

Artículo 5º Los gobiernos participantes del presente acuerdo procurarán armonizar, en el más breve plazo posible, los tratamientos aplicados a las importaciones desde terceros países de los productos materia del acuerdo sobre los que hubieren otorgado concesiones.

Asimismo procurarán adoptar medidas destinadas a alcanzar los objetivos previstos por el artículo quinto, literales b) y c) de la Resolución 99 (iv).

CAPÍTULO V

Adhesión

Artículo 6º El presente Protocolo está abierto a la adhesión de las partes contratantes no signatarias del mismo.

Las obligaciones que puedan corresponder a una parte contratante adherente tendrán como límite máximo los compromisos acumulados durante el periodo transcurrido desde la entrada en vigor del acuerdo para la parte contratante que más obligaciones haya asumido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo decimoquinto de la Resolución 99 (iv).

Los gobiernos participantes del acuerdo y la parte contratante que solicite su adhesión al mismo, entablarán las negociaciones correspondientes a fin de determinar las obligaciones que le correspondan a esta última, tomando en consideración el grado de desarrollo alcanzado en el sector por el país adherente.

CAPÍTULO VI

Denuncia del acuerdo

Artículo 7º Cualquiera de los gobiernos signatarios podrá denunciar el presente acuerdo después de un año de participación en el mismo. A ese efecto, comunicará su decisión a los demás gobiernos participantes, por lo menos, 30 días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante el Comité Ejecutivo Permanente.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el gobierno denunciante los derechos y las obligaciones contraídas por el presente acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones de gravámenes y demás restricciones recibidas u otorgadas hasta ese momento en cumplimiento del programa de liberación del acuerdo, las cuales continuarán en vigor por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido por acuerdo de los gobiernos participantes, en casos debidamente fundados y a petición de parte, debiendo tomar en cuenta a esos efectos la situación de los países contempladas por las Resoluciones 71 (iii), 74 (iii) y 178 (vi) de la Conferencia.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Artículo 8º Los países calificados de menor desarrollo económico relativo, gozarán de los beneficios negociados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo vigesimoquinto de la Resolución 99 (iv).

Artículo 9º El presente acuerdo entrará en vigencia dentro del plazo de 60 días después de la fecha en que el Comité Ejecutivo Permanente haya declarado su compatibilidad con los principios y objetivos del Tratado de Montevideo; plazo dentro del cual los gobiernos signatarios se comprometen a realizar con esta finalidad las gestiones correspondientes en sus respectivos países.

Artículo 10º La Comisión Administradora podrá proponer al Comité Ejecutivo Permanente, cuando lo juzgue conveniente, nuevos productos con la finalidad de ampliar el sector comprendido en el presente acuerdo.

La ampliación, mediante la inclusión de nuevos productos, sólo podrá realizarse cumpliendo con las formalidades correspondientes a la concertación de los acuerdos de conformidad con lo establecido por la Resolución 99 (IV).

Artículo 11º Los gobiernos participantes procurarán no favorecer sus exportaciones a la zona mediante sistemas de devolución de derechos o impuestos, que puedan perturbar las condiciones normales de competencia para los productos del sector comprendido en el presente acuerdo.

CAPÍTULO VIII

Administración del acuerdo

Artículo 12º La administración del acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora integrada por un representante titular y un suplente, designados por cada uno de los gobiernos participantes.

La Comisión Administradora deberá constituirse en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha que el Comité Ejecutivo Permanente se pronuncie sobre la compatibilidad del presente acuerdo, con los principios y objetivos del Tratado de Montevideo.

Artículo 13º La Comisión Administradora sesionará:

- a) En sesiones ordinarias por lo menos una vez al año, según lo establezca su reglamento; y
- b) En sesiones extraordinarias, cuando lo solicite cualquiera de los gobiernos participantes del acuerdo.

Artículo 14º La Comisión Administradora podrá sesionar con la presencia de la mayoría de los gobiernos participantes del acuerdo. No obstante, sólo adoptará sus decisiones con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de los gobiernos participantes y siempre que no haya voto negativo.

Artículo 15º La Comisión Administradora es el órgano permanente encargado de velar por la correcta y eficaz aplicación de las disposiciones del presente acuerdo y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Cuidar que en la aplicación de las disposiciones del acuerdo se

- cumpla con lo establecido por el Tratado de Montevideo y por las Resoluciones adoptadas en la Asociación;
- c) Adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar la buena marcha del programa de liberación del presente acuerdo, debiendo negociar y decidir un programa de desgravación automática para los productos del acuerdo en la primera revisión anual del mismo;
 - d) Adoptar las medidas que considere conveniente a los efectos de lo dispuesto por el artículo quinto del presente acuerdo;
 - e) Llevar a cabo los procedimientos de negociación, adhesión, buenos oficios, mediación y conciliación, que fueran necesarios, en caso de discrepancias en la ejecución del presente acuerdo. De no lograrse una solución, será aplicable lo dispuesto en las Resoluciones 165, 172 (CM-I/III-E) y 198 (CM-II/VI-E) y las normas que eventualmente las complementen o sustituyan;
 - f) Fijar los requisitos de origen que regirán en los productos materia del presente acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo tercero; y
 - g) Analizar la ejecución del presente acuerdo, informando anualmente al Comité Ejecutivo Permanente, sobre la marcha del mismo y dando cuenta a dicho Comité toda vez que adopte las medidas a que se refieren las literales c), d), e) y f) de este artículo.

Sin perjuicio de las atribuciones señaladas precedentemente, que serán de carácter obligatorio, la Comisión Administradora tendrá asimismo todas aquellas que considere necesarias para la buena administración del acuerdo y el cumplimiento de las que arriba se expresan.

En fe de lo expuesto en el anterior articulado, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Protocolo. Hecho en la ciudad de Montevideo, a los . . . días del mes de . . . de 1967, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

La Secretaría del Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los gobiernos participantes.